

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130035700
Medio de Control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	Aura Patricia Pardo Moreno y otros

AUTO TRÁMITE

1. Encontrándose el proceso al Despacho se observa que, mediante providencia del 5 de agosto de 2022, se adoptaron varias decisiones, y se requirió a la parte demandante que : i) culminar el acto notificadorio de la demandada a la señora María Hortensia Colmenares Faccini en la dirección Transversal 20 No. 94-25 Torre 1, apartamento 802 según lo dispuesto en el art. 292 del Código General del Proceso; ii) informara si se había de declarar terminado el proceso frente a la señora Aura Patricia Pardo Moreno, en virtud de su fallecimiento.

En cumplimiento de lo ordenado, en el Doc. No. 54 del expediente digital, se evidencia que el servicio de mensajería 472, certificó que había entregado de manera satisfactoria la notificación por Aviso a la señora María Hortensia Colmenares Faccini. Razón por la cual se tendrá notificada de la demanda. Así mismo, se encuentra que transcurrido el término establecido, no emitió ningún pronunciamiento.

2. Ahora bien, en lo referente a la demandada Aura Patricia Pardo Moreno, se tiene que la parte demandante solicitó continuar el proceso con sus herederos, quienes conforme al mandato otorgado a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán (Doc. No. 46 expediente digital), corresponde a sus hijos: Juanita, Francisco José y Edgard Nicolas Mahecha Pardo.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 68¹ del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá a Juanita, Francisco José y Edgard Nicolas Mahecha Pardo, como sucesores procesales de la señora Aura Patricia Pardo Moreno. Igualmente, es preciso indicar que, la demandada quedó notificada de la demanda, en atención a la notificación por Aviso visible a folios 454-457 del cuaderno principal. Quien permaneció en silencio.

3. Por otra parte, respecto al demandado Rodrigo Suárez Giraldo, se tiene fue notificado de la demanda en debida forma y se pronunció sobre el particular. Así mismo, le confirió poder a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo, a quien se le reconocerá personería (Docs. Nos. 56-61 expediente digital).

Respecto de los demandados Olga Constanza Montoya, Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Leonor Barreto Díaz, como fue indicado en providencia anterior, se encuentran

¹ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, se designará como Curador Ad Litem de los referidos señores a la abogada Karol Liseth Ruiz Arciria, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.003.190.535, portadora de la Tarjeta Profesional N°364.669, para que ejerza su representación judicial, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 48² del Código General del Proceso. A la designada se le puede contactar a través del correo electrónico: karol.ruizarciria@gmail.com. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con la norma citada.

4. Por último, se reconocerá personería al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos, como apoderado de los demandados Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Ovidio Helí González, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder allegado por el abogado José Luis Rodríguez Calderón, y se le reconocerá personería a la abogada Kelly María Lara Arroyave, como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso. (Doc. No. 67 ,70 expediente digital.)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada de la demanda María Hortensia Colmenares Faccini, quien guardó silencio dentro del término establecido en la ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a Juanita, Francisco José y Edgard Nicolas Mahecha Pardo, como **sucesores procesales** de la demandada Aura Patricia Pardo Moreno.

TERCERO: DESIGNAR como **Curador Ad Litem** de los demandados Olga Constanza Montoya, Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Leonor Barreto Díaz, a la abogada Karol Liseth Ruiz Arciria, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.003.190.535, portadora de la Tarjeta Profesional N°364.669, para que ejerza la representación judicial.

La designada puede ser contactada a través del correo electrónico **karol.ruizarciria@gmail.com**. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el abogado José Luis Rodríguez Calderón. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Kelly María Lara Arroyave, como apoderada de la parte demandante, según lo manifestado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos, como apoderado de los demandados Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Ovidio Helí González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

² **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 2 DE MAYO DEL 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c854052c275a4ad14d669240385efde7f17ca8f446a6ab01d4b2ff6ac2a5007c**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>